

Barranquilla, 29 de enero de 2025

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO**

**031**  
**29 ENERO 2025**

Señor  
SALOMÓN MELO CEPEDA

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Resolución 804 DE 2024**

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	<b>Resolución 804 DE 2024</b> “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede
Plazo para interponer recursos	No procede
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SALOMÓN MELO CEPEDA <b>CC. 5.391.154</b>

## CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 30 de enero de 2025

Fecha de des fijación: 06 de febrero de 2025

Atentamente,

*Blondy M. Coll P.*  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: j pacheco

Barranquilla D.E.I.P. Diciembre 20 de 2024

007850

Señor  
SALOMÓN MELO CEPEDA  
CC. 5.391.154

ASUNTO: Citación para Notificación personal de la Resolución No. 804 de 2024, “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido la Resolución No. 804 de 2024, “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”

En ese sentido, y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co)

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

*Bleidy M. Coll P.*  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Proyectó: j pacheco*

Anexo: Formato autorización notificación electrónica. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000804 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Que, mediante **Resolución No. 0349 de 1998**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, aprobó un Plan de Manejo Ambiental al señor **SALOMÓN MELO CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía no. 5.391.154, con relación a la CANTERA EL ZAHINO, de su propiedad, ubicada en el municipio de Repelón, Atlántico.

Que, a través de **Resolución No. 0698 de 2008**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, impuso unas obligaciones, al señor **SALOMÓN MELO CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía no. 5.391.154, con relación a la CANTERA EL ZAHINO, de su propiedad, ubicada en el municipio de Repelón, Atlántico, de la siguiente manera:

(...)

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *El señor Salomón Melo Cepeda, identificado con cedula de ciudadanía no. 5.391.154, debe cumplir las siguientes obligaciones:*

- *Tramitar de manera inmediata el permiso de emisiones atmosféricas, tanto para la cantera el zaino, como para la zona de beneficio de materiales, ubicada en el corregimiento Rotinet, aproximadamente a 6.0 Km. Del desvío hacia Rotinet margen derecha, Para esto deberá:*
  - a. *Respecto de la explotación de materiales realizar un estudio de calidad de aire durante la operación de las máquinas encargadas de la extracción del material, determinando estaciones (ubicadas en coordinación con funcionario de la C.R.A) una viento arriba y 2 viento abajo, con equipos High Vol. (TSP). Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar con 15 días de anticipación a la fecha del muestreo. El informe debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento; los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles en la norma Decreto 02 de 1982. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo de 10 días consecutivos 24 horas continuas.*
  - b. *Planta de beneficio:*
    - *Descripción completa del proceso de la empresa, descripción utilizados e insumos, materia prima (tipo, cantidad, fuente, almacenamiento, controles ambientales); servicio (agua m3/mes), energía (KWH/mes), Equipos (tipo*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000804 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”**

*coma capacidad y uso), procesos (descripción, generación de contaminantes), productos del proceso(cantidad, almacenamiento). Para el consumo de agua coma debe especificarse la fuente de captación, el consumo diario y mensual por fuente de captación, la distribución del uso de acuerdo a las actividades del proceso, almacenamiento (tipo y capacidad).*

- *Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen emisiones y los planos que dichas descripciones requiera; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descargas al aire, descripción y plano de los ductos, chimeneas (altura en metros), o fuentes dispersas coma e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.*
  - *Operación equipo que genera las emisiones: horas de operación/días, días/mes, mes/año.*
  - *Evaluación de las emisiones generadas en los procesos de combustión o producción, determinando la cantidad (Kg/mes, Kg/año) y la concentración (mg/m<sup>3</sup>) d: material particulado, gases, NO<sub>x</sub>, SO<sub>x</sub> y para los incineradores además los parámetros establecidos en la Resolución No. 0058 de 2002 y la Resolución No. 886 de 2004 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Debe anexarse el estudio o los cálculos que soporten los datos de emisiones.*
  - *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectadas: ubicación, informe de diseños, eficiencia, descripción del mantenimiento (tipo y frecuencia), planos.*
  - *Se utiliza controles en el proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos: explicar funcionamiento y medidas.*
  - *Residuos generados (vertimientos y residuos sólidos): se deben describir los vertimientos y residuos generados: tipo (industrial y/o domésticos), la cantidad (diaria y mensual), fuente de generación (cantidad por cada fuente) caracterización de residuos (materia orgánica, metales pesados, inertes etc.), disposición final de los residuos (lugar de disposición, controles, empresa recolectora), y vertimientos (tratamiento, disposición final (cuerpo de agua suelo o terceros).*
- *Presentar en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la siguiente información: a) título y registro minero. b) presentar un plano donde se establezca el área del título minero, el área de licencia ambiental, el área explotada la cual se encuentra en etapa de revegetalización y el área actualmente explotada. Se deberá presentar en coordenadas planas y geográficas.*
  - *Construir piscinas de sedimentación en las zonas bajas, para retener los sólidos arrastrados por las aguas lluvias provenientes de la zona de explotación.*
  - *Establecer sistemas de cunetas en tierras y Box Colverts en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las hacia las piscinas de sedimentación.*
  - *Las aguas lluvias de la zona de planta de beneficio y oficinas deberán ser conducidas, mediante un canal perimetral excavado en Tierra, hasta las piscinas de sedimentación.*
  - *Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías en*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000804 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”**

*las zonas altas.*

- *Presentar en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la siguiente información: a) presentar un certificado de la empresa que le suministra el agua para el riego de vías y otras actividades. B) Presentar un informe que contenga: área explotada y que se encuentra en la etapa de revegetalización, establecer cuáles han sido las actividades de reconformación y revegetalización realizadas y proyectadas a ejecutar, área que se encuentra actualmente explotando, proyecciones anuales del área explotar, volúmenes de producción en Ton/mes.*
- *Acogerse a las disposiciones de la Resolución No. 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente, mediante el cual se regula el cargue y descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo desgravación, y: deberá tener en cuenta las siguientes medidas:*
  - *Los vehículos destinados para el transporte del material extraído deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento del material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o Platoon debe estar constituido por una estructura continua que con su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de cargas deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del Platoon o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del Platoon o contenedor. Además, las puertas de descargues de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.*
  - *No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.*
  - *Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o Platoon, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm. A partir del borde superior del contenedor o Platoon.*
  - *En el evento en que se presente cualquier escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.”*

Posteriormente, mediante **Auto No. 598 del 13 de agosto de 2013**, notificado mediante aviso 289 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizo unos requerimientos, al señor **SALOMÓN MELO CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía no. 5.391.154, con relación a la CANTERA EL ZAHINO, de su propiedad, ubicada en el municipio de Repelón, Atlántico, de la siguiente manera:

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000804 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”**

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *REQUERIR al señor SALOMÓN MELO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.391. 154, representante legal de la cantera del zaino, ubicada en el corregimiento de Rotinet, Municipio de Repelón-Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones coma de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo:*

1. *presentar el informe de cumplimiento del Plan De Manejo Ambiental del periodo 2011 y 2012 basado en los formatos I.C.A., los cuales son de carácter obligatorio según la resolución 1512 del 2005, expedida por el Ministerio De Ambiente.*
2. *Presentar a la C.R.A. El registro nacional minero de la cantera el zaino.*
3. *Presentar a la CRA, el estudio de calidad de aire, del año 2012, y solicitar ante la C.R.A, el inicio del trámite del Permiso De Emisiones Atmosféricas coma junto con los requisitos señalados en el decreto 948 de 1995.*
4. *Aumentar la frecuencia de riego de las vías internas de la cantera, en las épocas de verano intenso.*
5. *El acopio del material almacenado en la cantera debe ser cubierto con un tipo de Geo Textil, con el fin de disminuir el material particulado en el aire, por efecto del viento.*
6. *Aumentar el alcance de la recuperación forestal por la magnitud del área explotada y aumento de los puntos de extracción.*
7. *Mejorar la geomorfología del área explotada, realizando la explotación de manera escalonada, con el fin de que los taludes sean estables y de altura manejable, disminuyendo los riesgos.*
8. *Los materiales inertes deben acoplarse en los sitios dispuestos en el Plan De Manejo Ambiental.”*

Que posteriormente, el señor **SALOMÓN MELO CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía no. 5.391.154, a través de Radicado Interno No. 1383 de 04 de diciembre de 2015, presento recurso de reposición en contra del **Auto No. 598 del 13 de agosto de 2013**.

## **II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que mediante **Auto No. 599 del 13 de agosto de 2013**, notificado mediante aviso no. 1000 el día 08 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SALOMÓN MELO CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía no. 5.391.154, con relación a la CANTERA EL ZAHINO, de su propiedad, ubicada en el municipio de Repelón, Atlántico, de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor SALOMON MELO CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía no. 5.391.154, en jurisdicción del Municipio de Repelón-Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000804 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000804 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

**-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden Jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000804** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”

todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 25 CP).

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para resolver la solicitud de cesación de procedimiento de que trata este acto administrativo.

- **Del procedimiento y la oportunidad de presentar solicitud de cesación**

Que el procedimiento para la presentación de solicitudes de cesación de procedimiento se encuentra reglado en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, es oportuno revisar el contenido del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Así mismo, es pertinente que para el presente caso se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 23 ibídem, en el cual se expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000804** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”

de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos [51](#) y [52](#) del Código Contencioso Administrativo.” (negritas fuera de texto).

### CONSIDERACIONES FINALES

Que una vez verificada la cédula de ciudadanía No. 5.391.154, en el sitio Web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo determinar que la cédula de ciudadanía antes mencionada, correspondiente al señor SALOMON MELO CEPEDA se encuentra cancelada por muerte.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 11/12/2023

El número de documento [5391154](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Que en virtud de lo anterior y con fundamento en el numeral 1 del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, en el cual establece como una de las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“**Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...)

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.”

Que el artículo 23 ibídem, establece respecto de la cesación del procedimiento: “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, así será declarado mediante Acto Administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del Auto de Formulación de Cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede recurso reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, situación que como

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000804 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”**

consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la decisión a tomar se contrae a ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa de carácter ambiental, en contra del señor SALOMON MELO CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.391.154, por configurarse la causal primera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 23 es clara en señalar que “... **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)**” (negritas fuera de texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que, dentro del proceso sancionatorio ambiental correspondiente a este caso concreto, no se formuló un y en consecuencia es procedente dicha solicitud desde el punto de vista puramente formal.

Que, con base en lo anterior, esta Corporación procederá a cesar la investigación iniciada mediante Auto No. 0599 de 13 de agosto de 2013, en contra del señor **SALOMÓN MELO CEPEDA**, por configurarse la causal No. 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 0599 de 13 de agosto de 2013, en contra del señor **SALOMÓN MELO CEPEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.391.154, en los términos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0599 de 13 de agosto de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000804 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 0599 DE 2013 EN CONTRA DEL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.391.154.”**

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico: [caarieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarieta@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

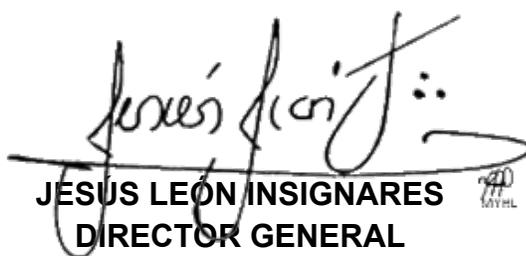
**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese esta resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**31.OCT.2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1527-025  
Proyectó: Ivonne Martínez, Contratista SDGA.  
Supervisó: Amer Bayuelo - Profesional Especializado Gestión Ambiental.  
Revisó: María José Mojica – Asesora de Políticas Estratégicas  
Aprobación: Bleydy Coll - SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL